



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

ACTORA: ***** ***** **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA: **JEFE DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL, DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE**

EXPEDIENTE: **858/26-EAR-01-2**

MAGISTRADA INSTRUCTORA: **LIC. AMALIA TECONA SILVA**

SECRETARIO DE ACUERDOS: **LIC. JULIO LINARES RANGEL**

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**.- Una vez vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora en el presente juicio **LIC. AMALIA TECONA SILVA**, ante el secretario de acuerdos que actúa y da fe **LIC. JULIO LINARES RANGEL**; procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por recibido y visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el cinco de marzo de dos mil veintiséis, por medio del cual ***** , en representación legal ***** **** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, mediante la cual se le impusieron seis multas, en cantidades de \$***** \$***** \$***** \$***** \$***** * \$***** , dando la cantidad total de \$***** , por contravenir a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

2°. Mediante acuerdo de **diez de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó en el mismo que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el quince de abril de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual que se tuvo por contestada por acuerdo de **veinte de abril de dos mil veintiséis** y, al encontrarse integrado el expediente en que se actúa, se otorgó a las partes el plazo legal para formular sus alegatos. Acuerdo notificado el veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

4°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción procede a resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos **3°, fracción IV**, y 28, fracción III, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso **50, fracción III, inciso b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original llevaron a cabo la parte actora y por el reconocimiento que de ésta efectuó la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. La suscrita Magistrada procede al estudio conjunto, por su estrecha relación, de los conceptos de nulidad primero, segundo, tercero y cuarto, en los que la actora esencialmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** *

EXPEDIENTE: **858/26-EAR-01-2**

3

- En el primer concepto de nulidad, la actora sostiene que la autoridad tuvo por acreditada la denominada irregularidad primera, bajo el argumento de que en el manifiesto se consignaron residuos denominados “FILTROS DE AIRE” y “METALES FERROSOS, SOLDADURA”, no obstante esa conclusión deriva de una apreciación aislada de un único documento (manifiesto *****), omitiendo la valoración del cúmulo probatorio aportado durante el procedimiento administrativo sancionador.
- En el segundo concepto de nulidad, la actora sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de las irregularidades segunda, tercera y cuarta, al no actualizarse la adecuación típica de la hipótesis normativa al caso concreto de las supuestas irregularidades.
- En el tercer concepto de nulidad, la actora sostiene que la demandada tuvo por acreditada la irregularidad quinta, consistente en que no demostró que su Plan de Respuesta a Emergencias incluía el procedimiento de actuación para el escenario denominado “FUGA”, ni demostró la instrumentación del programa de simulacros para los años 2020 y 2021; sin que para ello, la demandada haya valorado debidamente la prueba exhibida consistente en el Plan General de Emergencias.
- En el cuarto concepto de nulidad, la actora sostiene que respecto a la irregularidad sexta la demandada se basa en una motivación incongruente, ya que la empresa cuenta con un procedimiento de precalificación que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012 y NOM-004-SEMARNAT-2002.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada, señalando, en esencia, que con los

argumentos descritos la actora no controvierte ni desvirtúa los fundamentos y motivos, toda vez que de la simple lectura de sus conceptos de impugnación se advierte que las afirmaciones de la accionante son de carácter meramente subjetivo, sin que exista un verdadero razonamiento.

A juicio de la suscrita Magistrada los conceptos de nulidad son **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Previo a entrar al estudio de los argumentos de mérito, es importante señalar que de conformidad con el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a) Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;

5

- b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y
- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la jurisprudencia V.2o. J/32, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**¹

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Una vez precisado lo anterior, la suscrita juzgadora procede al estudio de los fundamentos y de los motivos de la resolución impugnada en este juicio que consiste en el oficio ***** , de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, mediante la cual se le impusieron seis multas, en

¹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

cantidades de \$***** \$***** \$***** \$***** \$***** *
\$***** , dando la cantidad total de \$***** , por contravenir a lo
establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de
Residuos, así como de las Disposiciones Administrativas de Carácter General
que Establecen los Lineamientos para la Gestión Integral de los Residuos de
Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

En relación con los fundamentos y motivos de la resolución
impugnada, se advierte que la demandada motiva que al momento de llevar
a cabo el acta de inspección ***** desahogada el
dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, **se observaron seis conductas
irregulares consistentes en:**

La autoridad tuvo por acreditado que la actora **no comprobó
que realiza exclusivamente el reciclaje de residuos de manejo especial
provenientes del sector hidrocarburos autorizados**, porque en los
manifiestos aparecieron residuos denominados “FILTROS DE AIRE” y
“METALES FERROSOS, SOLDADURA”, lo que consideró incompatible con
el alcance de su autorización. Para sustentar esa irregularidad, la resolución
vinculó el hecho con el **Resuelve Segundo de la Autorización
*******, así como con los **artículos 95 de la Ley General para la
Prevención y Gestión Integral de los Residuos², 34 Bis de su
Reglamento³ y 24, fracción IV, de las Disposiciones administrativas de**

² **Artículo 95.-** La regulación de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevará a cabo conforme a lo que establezca la presente Ley, la Ley General de Economía Circular, las disposiciones emitidas por las legislaturas de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables.

³ **Artículo 34 Bis.-** En términos del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos son de competencia federal los residuos generados en las Actividades del Sector Hidrocarburos.

carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos⁴.

La autoridad determinó que la actora **no presentó oportunamente, en los meses de abril-mayo de 2021, el informe anual sobre el manejo y movimientos correspondientes al año 2020 de residuos de manejo especial provenientes de empresas reguladas por la Agencia.** Esa omisión la estimó contraria a la **Condicionante 4 de la Autorización *******, en relación con los **artículos 95 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 34 Bis de su Reglamento, y 24, fracción VIII, y 35, fracción II, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos⁵.**

Los residuos peligrosos que se generen en las actividades señaladas en el párrafo anterior se sujetarán a lo previsto en el presente Reglamento. Los residuos de manejo especial se sujetarán a las reglas y disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Agencia.

⁴ **Artículo 24.-** Las autorizaciones que expida la Agencia contendrán lo siguiente:

...

IV. Nombre de los RME objeto de autorización;

(...)

⁵ **Artículo 24.-** Las autorizaciones que expida la Agencia contendrán lo siguiente:

...

VIII. Términos y condicionantes específicas para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio autorizadas.

TERCERA CONDUCTA IRREGULAR

También tuvo por acreditado que la actora **no demostró haber presentado al área de inspección competente, con copia a la Dirección General respectiva, en formato libre y electrónico, un informe de cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización correspondiente al año 2020.** La resolución ubicó esta supuesta omisión en la **Condicionante 6 de la Autorización *******, vinculándola con los **artículos 95 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 34 Bis de su Reglamento y 24, fracción VIII, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.**

CUARTA CONDUCTA IRREGULAR

Artículo 35.- Los Regulados y Prestadores de Servicios, deberán presentar, en formato electrónico, un informe anual ante la Agencia, en el área de atención al Regulado, sobre la generación, el manejo y los movimientos que se hubieren efectuado en el año inmediato anterior de los RME, mismo que deberá presentarse en los meses de abril o mayo, incluyendo los siguientes aspectos:

...

II. Prestadores de Servicios.

- a)** El nombre, denominación o razón social;
- b)** Número de autorización;
- c)** Nombre y cantidad anual en unidades de masa de los RME manejados;
- d)** Nombre de los Regulados a los que prestó sus servicios;
- e)** Nombre y número de autorización de las empresas involucradas antes o después de su manejo (transporte, acopio, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento, disposición final o manejo posterior como producto o material derivado del tratamiento);
- f)** Número del Manifiesto de entrega, transporte y recepción, y
- g)** Descripción de la celda o sitio de disposición y resultados del control de calidad (tratándose de disposición final).

La autoridad sostuvo que la actora **no demostró contar con una bitácora diaria en la que se señalara la actividad generadora y la cantidad o volumen reciclado de los residuos de manejo especial recibidos del sector hidrocarburos.** Esa falta la relacionó con la **Condicionante 9 de la Autorización *******, en relación con los **artículos 95 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 34 Bis de su Reglamento y 24, fracción VIII, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.**

QUINTA CONDUCTA IRREGULAR

La resolución concluyó que la actora **no acreditó que su Plan de Respuesta a Emergencia incluyera el procedimiento de actuación para el escenario denominado “fuga”, ni que hubiera instrumentado el**

programa de simulacros para los años 2020 y 2021 respecto de los escenarios sismo, fuego incipiente o incendio, y derrame de materiales. Para ello, la autoridad consideró vulnerada la **Condicionante 12 de la Autorización *******, en relación con los artículos 95 de la LGPGIR, 34 Bis de su Reglamento, 20, fracción X⁶, y 24, fracción VIII, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General.

SEXTA CONDUCTA IRREGULAR

Finalmente, se tuvo por acreditado que la actora **no demostró haber solicitado a los generadores de residuos evidencia de que los residuos recibidos para reciclaje no rebasaran los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, específicamente NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012 y NOM-004-SEMARNAT-2002.** La resolución estimó incumplida la **Condicionante 17 de la Autorización *******, en relación con los artículos 95 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 34 Bis de su Reglamento y 24, fracción VIII, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

Asimismo, con el incumplimiento a las obligaciones previamente descritas, la demandada consideró que la hoy actora actualizó en las seis

⁶ **Artículo 20.-** Para el reciclaje o co-procesamiento de los RME, además de lo señalado en el artículo 16 del presente lineamiento, se deberá presentar la siguiente información y documentación:

...

X. Plan de respuesta a emergencias, que contenga los procedimientos específicos de actuación para cada escenario (fuga, derrame, incendio o explosión, entre otros), que pueda presentarse con los RME que se pretenden manejar, y

(...)

11

ocasiones con la infracción prevista en la fracción II, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos⁷, que establece como infracción incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esa ley, los acuerdos generales de implementación de la responsabilidad extendida del productor y la normativa aplicable, así como en las autorizaciones que al efecto se expidan.

Por lo que la actora se hizo acreedora a las seis multas en cantidades de \$***** \$***** \$***** \$***** \$***** * \$***** , en términos del diverso acuerdo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos⁸.

Una vezpreciados los fundamentos y los motivos de las conductas irregulares atribuidas a la actora, se procede al análisis de los argumentos de la actora en los que esencialmente sostiene que que las acciones u omisiones cuya comisión se le atribuye a la actora no encuadran en ninguno de los supuestos de infracción en que se funda el acto impugnado.

Razón anterior por la cual, en el presente considerando **se fija como controversia a dilucidar**, si en la especie la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la tipicidad de las conductas irregulares que le fueron atribuidas a la actora y por las cuales fue sancionada.

⁷ **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley, la Ley General de Economía Circular, los acuerdos generales de implementación de la responsabilidad extendida del productor y la normativa aplicable, así como en las autorizaciones que al efecto se expidan;
(...)

⁸ **Artículo 112.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

...

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Con el fin de dirimir la controversia planteada por las partes en el presente juicio, **se considera necesario atender al principio de tipicidad** que debe aplicar en las infracciones y en las sanciones administrativas.

Al respecto, es necesario comenzar por señalar que en la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), que lleva por rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.”**⁹, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **señaló que** en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad; y que los dos últimos valores son consideradas, a su vez, vertientes del principio de tipicidad.

Así, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la premisa de que los componentes del principio de legalidad

⁹ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.** El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.

En ese sentido, es importante el análisis del principio de tipicidad, como principio derivado del diverso de legalidad, en sus dos vertientes: 1) Como estándar de previsibilidad de la conducta por parte del infractor, y 2) Como estándar de proscripción de la arbitrariedad de la autoridad. Lo anterior con la modulación necesaria para poder aplicar el principio de tipicidad a las infracciones y sanciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**¹⁰, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el principio de tipicidad puede entenderse

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

como la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y que ese principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, y que supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Agrega la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, también es importante precisar que, sobre el principio de tipicidad aplicado a las sanciones que se imponen en el procedimiento administrativo sancionador, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, emitió la tesis I.1o.A.E.221 A (10a.), de rubro: **“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.”**¹¹

¹¹ **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

En los términos de la tesis transcrita, el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa.

En consecuencia, las infracciones y las sanciones tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), y, además, deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal.

No obstante, señala el mismo Tribunal Colegiado, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

Además, continúa señalando el Tribunal Colegiado, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

En consecuencia, al emitirse una resolución sancionatoria dentro de un procedimiento administrativo sancionador, **la sancionadora tiene la obligación de precisar el tipo a través de la tarea de subsunción** en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

En conclusión, el principio de tipicidad es plenamente aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, y dicho principio exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, por lo cual, es indispensable que en el análisis de los fundamentos y motivos del acto administrativo se determine si la autoridad sancionadora cumple con las dos vertientes del principio de tipicidad: 1) Como estándar de previsibilidad de la conducta por parte del infractor, y 2) Como estándar de proscripción de la arbitrariedad de la autoridad.

Asimismo, toda vez que, en ocasiones, la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa en el artículo que describe la infracción; es válido que se module el principio de tipicidad, de forma tal que la autoridad sancionadora, para acreditar la conducta atribuida al procesado, se acompañe de lo dispuesto por los diversos artículos de la propia ley aplicada o de sus disposiciones reglamentarias, de tal forma que se permita al gobernado la previsibilidad con suficiente grado de seguridad de las conductas infractoras y las sanciones que le recaigan.

Una vez detallado el principio de tipicidad, sus dos vertientes (como estándar de previsibilidad y como estándar de proscripción de la arbitrariedad), y la forma en que una autoridad sancionadora debe tipificar la infracción vía la subsunción, esta Sala procede al análisis de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, detallados previamente, con el fin de determinar si la demandada cumplió con la fundamentación y motivación adecuada de la tipificación de las seis conductas irregulares que le atribuyó a la hoy actora.

Como primer elemento, se precisa que la constatación de los hechos por parte de la sancionadora derivó del contenido del acta de inspección ***** desahogada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, visible en las fojas 07 a 23 del expediente administrativo anexo; de cuyo contenido se advierte que se constataron por el inspector los hechos que derivaron en la detección de las irregularidades atribuidas a la actora.

Asimismo, se precisa que el acta descrita se encuentra precedida de la orden de inspección ***** de diez de abril de dos mil veinticuatro, en la que se desprende que el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, contrario a lo que sostiene la actora, sí ordenó la inspección de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la actora en materia de reciclaje de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos; por lo que, el argumento relativo a que no se ordenó la verificación del cumplimiento de las obligaciones que derivaron en las infracciones, es **infundado**.

Al respecto, esta Sala en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, concede valor probatorio pleno a los hechos y circunstancias narradas por el inspector en el acta de inspección de referencia, correspondiendo a la actora la carga de la prueba para efectos de desvirtuar los hechos contenidos en el acta de inspección referida, pues además ésta reviste de presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I-J-204, del Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa de

rubro “**ACTAS DE INSPECCIÓN.**”¹², así como la tesis III-TASS-1508, también sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.**”¹³

En ese sentido, conforme al contenido del acta de inspección de referencia, como **segundo elemento**, se advierte que la demandada atribuyó a la hoy actora las conductas y omisiones irregulares que consistieron en:

1. No acreditar reciclaje exclusivo de Residuos de Majeo Especial (RME) autorizados.
2. No presentar oportunamente el informe anual 2020.
3. No presentar informe de cumplimiento 2020.
4. No llevar bitácora diaria.
5. No incluir escenario fuga ni simulacros.
6. No demostrar que solicita a los generadores evidencia de que los residuos recibidos no rebasen los límites máximos permitidos en las NOM aplicables.

Como **tercer elemento a considerar para la tipificación**, que con la actualización de las omisiones antes enumeradas, la demandada precisó que en relación con la primera omisión, la actora incumplió con la obligación prevista en el Resuelve Segundo de la Autorización *********, así como con los artículos 95 de la LGPGIR, 34 Bis de su Reglamento y 24, fracción IV, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; como

¹² **ACTAS DE INSPECCIÓN.-** Cuando la autoridad demandada aporta como prueba de la existencia de infracciones un acta de inspección, no se está en el caso de invertir la presunción de validez establecida en favor de la resolución administrativa impugnada; y relevar al infractor, si niega en su demanda los hechos consignados por el inspector, de la carga de la prueba que impone la fracción IV del artículo 201 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si la Sala sentenciadora concede al acta pleno valor probatorio no viola la jurisprudencia de 12 de mayo de 1941, ni la de 6 de mayo de 1942 que concede a las actas de inspección aunque no satisfagan las formalidades requeridas por el artículo 16 Constitucional, el valor probatorio que derive de la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso y de las probanzas que se rindan, apreciación que compete a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Consultable con el identificador 6184 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

¹³ **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59)

Consultable con el identificador 24338 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

consecuencia de no comprobar que realiza exclusivamente el reciclaje de residuos de manejo especial provenientes del sector hidrocarburos autorizados.

En relación con la segunda omisión que se le atribuye a la actora, la demandada consideró que incumplió con la obligación prevista en la Condicionante 4 de la Autorización ***** , en relación con los artículos 95 de la LGPGIR, 34 Bis de su Reglamento, y 24, fracción VIII, y 35, fracción II, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; como consecuencia de no presentar oportunamente, en los meses de abril-mayo de 2021, el informe anual sobre el manejo y movimientos correspondientes al año 2020 de residuos de manejo especial provenientes de empresas reguladas por la Agencia.

Con la tercera omisión que se le atribuye a la actora, la demandada consideró que incumplió con la obligación prevista en la Condicionante 6 de la Autorización ***** , vinculándola con los artículos 95 de la LGPGIR, 34 Bis de su Reglamento y 24, fracción VIII, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; como consecuencia de no demostrar haber presentado al área de inspección competente, con copia a la Dirección General respectiva, en formato libre y electrónico, un informe de cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización correspondiente al año 2020.

Por lo que respecta a la cuarta omisión que se le atribuye a la actora, la demandada consideró que incumplió con la obligación prevista en la Condicionante 9 de la Autorización ***** , en relación con los artículos 95 de la LGPGIR, 34 Bis de su Reglamento y 24, fracción VIII, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del

Sector Hidrocarburos; como consecuencia de no demostrar contar con una bitácora diaria en la que se señalara la actividad generadora y la cantidad o volumen reciclado de los residuos de manejo especial recibidos del sector hidrocarburos.

En relación con la quinta omisión atribuida a la actora, la demandada consideró que se incumplió con la obligación prevista en la Condicionante 12 de la Autorización *********, en relación con los artículos 95 de la LGPGIR, 34 Bis de su Reglamento, 20, fracción X, y 24, fracción VIII, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; como consecuencia de no acreditar que su Plan de Respuesta a Emergencia incluyera el procedimiento de actuación para el escenario denominado “fuga”, ni que hubiera instrumentado el programa de simulacros para los años 2020 y 2021 respecto de los escenarios sismo, fuego incipiente o incendio, y derrame de materiales.

Con la sexta omisión atribuida a la actora, la demandada consideró que se incumplió con la obligación prevista en la Condicionante 17 de la Autorización *********, en relación con los artículos 95 de la LGPGIR, 34 Bis de su Reglamento y 24, fracción VIII, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; como consecuencia de no demostrar haber solicitado a los generadores de residuos evidencia de que los residuos recibidos para reciclaje no rebasaran los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, específicamente NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012 y NOM-004-SEMARNAT-2002.

Ahora bien, como **cuarto elemento a valorar para determinar la tipicidad de las infracciones**, conforme a los fundamentos y motivos del acto impugnado, se desprende que la demandada consideró que las seis omisiones identificadas actualizaban el supuesto de infracción previsto en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con el diverso 112, fracción V, del mismo ordenamiento, la sancionadora determinó que lo procedente era imponer a la actora seis multas, en cantidades de **\$***** \$***** \$***** \$***** * \$*******, por contravenir lo

21

dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su reglamento y las las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, en relación con las condicionantes de la autorización *****.

Es con base en los **cuatro elementos previamente analizados**, consistentes en la constatación de hechos, determinación de las conductas irregulares, los supuestos de infracción y las sanciones correspondientes; que esta Sala advierte que la demandada procedió legalmente a subsumir los supuestos fácticos observados del acta de inspección respectiva, en la descripción del tipo de infracción derivado del incumplimiento de obligaciones a cargo de la actora como descargadoras de aguas residuales, correspondiéndoles legalmente las sanciones impuestas.

Ahora bien, en el primer concepto de nulidad, la actora plantea la violación al principio de exhaustividad y la falta de valoración integral de las pruebas, porque la autoridad habría analizado de forma aislada un solo manifiesto para sostener la supuesta irregularidad primera, sin ponderar el resto del caudal probatorio que acreditaría la trazabilidad de los residuos y desvirtuaría la gravedad de la infracción; concepto que se considera infundado.

Lo anterior se considera así, porque la autoridad sí examinó de manera integral las constancias del expediente y sí expuso las razones por las que consideró acreditada la primera irregularidad. El agravio parte de la premisa de que la responsable sólo tomó en cuenta un manifiesto aislado, pero la resolución demuestra que esa conclusión se obtuvo a partir del análisis conjunto del acta de inspección, el acuerdo de emplazamiento, las manifestaciones de la propia regulada y la documentación anexa que ésta ofreció.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene la actora, la resolución no se limitó a un solo documento, sino que razonó que en la visita

de inspección y en el procedimiento administrativo se revisaron diversas documentales, entre ellas la autorización *****, la trazabilidad presentada por la propia actora, la autorización del centro de acopio relacionado y otros anexos aportados por la empresa. A partir de ese acervo, la autoridad concluyó que los residuos identificados en los manifiestos con las denominaciones “filtros de aire” y “metales ferrosos, soldadura” no desvirtuaban la irregularidad, porque no acreditaban de manera fehaciente que toda la operación estuviera exclusivamente amparada por la autorización emitida para residuos de manejo especial del sector hidrocarburos.

Además, la resolución sí atendió el argumento defensivo relativo a que la denominación de los residuos podía obedecer a errores administrativos del generador. Sin embargo, explicó que esa circunstancia no destruía por sí sola la irregularidad, ya que el punto central no era la mera nomenclatura, sino la falta de comprobación plena de que los residuos recibidos correspondieran exactamente a los autorizados y de que no existiera ingreso de materiales con características de peligrosidad. Por último, se advierte que la autoridad también valoró los resultados de laboratorio y la confesión expresa contenida en el propio escrito de la regulada, lo que reforzó su conclusión sobre la insuficiencia de la prueba aportada para desvirtuar la irregularidad.

En el segundo concepto de nulidad, la actora alega indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la falta de adecuación típica, respecto de las irregularidades segunda, tercera y cuarta, pues sostiene que la autoridad aplicó normas pensadas para residuos peligrosos a un caso relacionado con residuos de manejo especial, y además habría exigido obligaciones no previstas expresamente en la normatividad aplicable; el concepto de nulidad descrito también resulta **infundado**, porque en los términos analizados anteriormente se aprecia que la resolución sí aplicó la norma de sanción correcta, sí explicó la adecuación típica y sí justificó por qué las conductas relativas a las irregularidades segunda, tercera y cuarta actualizaban la infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se considera lo anterior, toda vez que la actora sostiene que la autoridad usó indebidamente una norma dirigida a residuos peligrosos para sancionar un supuesto relacionado con residuos de manejo especial, pero la

23

resolución combate expresamente ese planteamiento al señalar que el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no está limitado de forma exclusiva a un tipo residual, sino que sanciona el incumplimiento de las disposiciones de la ley, su reglamento y las autorizaciones aplicables, incluyendo las obligaciones específicas relativas a residuos de manejo especial; sin embargo, la autoridad explicó que el régimen de residuos de manejo especial está regulado autónomamente dentro de la propia Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que, cuando se incumplen sus condicionantes, el supuesto sí encuadra en la hipótesis sancionatoria del artículo 106, fracción II, de la referida ley.

Aunado a lo anterior, se advierte que la resolución no se quedó en una afirmación de tipicidad con base en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sino que vinculó cada conducta con una obligación concreta; la condicionante 4 para el informe anual, la condicionante 6 para el informe de cumplimiento y la condicionante 9 para la bitácora diaria. Después de esa vinculación, la demandada razonó que la falta de oportunidad en la presentación de los informes y la omisión de la bitácora afectaban la trazabilidad documental y la función de supervisión de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que a juicio de la suscrita Magistrada, sí existía correspondencia entre el hecho y la norma sancionadora.

Por otra parte, en el tercer concepto de nulidad, la actora combate la irregularidad quinta por violación a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que la actora afirma haber exhibido un plan general de emergencias que sí contemplaba medidas para escenarios de fuga, por lo que la autoridad habría omitido analizar integralmente ese documento y concluido indebidamente que no existía cumplimiento de la condicionante 12; a juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de nulidad es **infundado**, porque la resolución sí analizó el plan

general de emergencias y las constancias ofrecidas por la actora, y explicó por qué no bastaban para desvirtuar la quinta irregularidad.

En efecto, la actora sostiene que la autoridad omitió valorar el plan general de emergencias y otros documentos, pero del contenido de la resolución impugnada se observa lo contrario, ya que la enjuiciada sí identificó expresamente el documento “Plan general de emergencias Geocycle OZ ver. 4.0” y lo valoró como documental privada, respecto la cual concluyó que no acreditaba el cumplimiento del programa de simulacros para 2020 y 2021, asimismo, la autoridad también relacionó esa omisión con la condicionante 12 de la autorización, que exigía no sólo contar con un plan, sino también instrumentar simulacros y evidencias de respuesta frente a escenarios como fuga, sismo, incendio y derrame.

En ese sentido, la demandada no exigió algo distinto a lo previsto en la autorización, por el contrario, tomó como parámetro la propia condicionante 12 y verificó si la actora había demostrado su cumplimiento con la documentación exhibida. Al revisar las constancias, concluyó que el plan existía, pero que no se acompañó evidencia suficiente de su puesta en práctica ni de la realización de simulacros en los años 2020 y 2021, esa cuestión es la central, pues contar con un documento interno no equivale, por sí solo, a demostrar la ejecución material de las medidas preventivas exigidas por la autorización.

Por último, en el cuarto concepto de nulidad, la actora impugna la irregularidad sexta por motivación incongruente y falta de tipicidad, pues la empresa sostiene que sí contaba con un procedimiento de precalificación y con pruebas técnicas que acreditaban que los residuos recibidos cumplían con las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012 y NOM-004-SEMARNAT-2002, además de que la autoridad habría introducido exigencias ajenas al objeto de inspección; concepto de nulidad que es infundado, porque la resolución sí explicó por qué la llamada “precalificación” no bastaba para tener por cumplida la condicionante 17, y porque la obligación de solicitar evidencia sobre los límites de las normas oficiales mexicanas sí estaba expresamente prevista en la autorización.

25

Lo anterior se considera así, ya que la actora sostiene que contaba con un procedimiento de precalificación de residuos y que la autoridad introdujo exigencias no previstas, pero en la resolución la demandada desvirtuó ese argumento con el texto de la condicionante 17, pues ahí se estableció que el promovente debía solicitar a los generadores evidencia de que los residuos a reciclar no rebasaran los límites máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas aplicables, y que esa evidencia debía estar disponible para inspección y vigilancia. Por tanto, la autoridad no inventó una obligación nueva, sino que verificó el cumplimiento de una carga ya impuesta en la autorización.

Asimismo, la demandada también analizó el documento “Precalificación de Residuos V5” y reconoció que describe un procedimiento interno para valorar materiales antes de su recepción. Sin embargo, concluyó que ese documento no sustituye la exigencia concreta de recabar evidencia de los generadores sobre el cumplimiento de los límites normativos, ni acredita por sí mismo que los residuos recibidos no rebasaran los parámetros de las normas oficiales mexicanas, en ese sentido, la precalificación puede ser una herramienta operativa, pero no equivale a la prueba exigida por la condicionante.

En suma, la resolución sí identificó la obligación incumplida, sí valoró la prueba ofrecida y sí explicó por qué la precalificación no acreditaba el cumplimiento de la condicionante 17. Por eso no existe falta de exhaustividad ni violación a los principios de legalidad y tipicidad.

Finalmente, es importante distinguir la figura de **subsana una infracción** de la diversa figura de **desvirtuar una infracción**, puesto que la actora basa sus argumentos en tratar de asimilar la primera de las figuras con la extinción de la infracción y, como consecuencia, busca se reconozca la improcedencia de una sanción en la resolución recurrida, y, como ya fue sancionado, pretende, a su vez, la revocación de las sanciones con base en el mismo argumento.

En ese sentido, en lo relativo a la distinción entre **subsana**¹⁴ y **desvirtua**¹⁵ una infracción, en relación a su significado, subsana implica reparar, remediar o resarcir un daño, mientras que desvirtua implica quitar a algo su sustancia o su virtud; en consecuencia, esta instrucción considera que subsana una infracción es el resultado de regularizar el incumplimiento, con posterioridad a la infracción, en tanto desvirtua quiere decir que la o las irregularidades detectadas en la visita de inspección nunca existieron, siendo que la primera es sancionable, mientras la segunda no.

Lo interpretación anterior, es compatible con lo dispuesto por el artículo 167¹⁶ de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues de conformidad con su contenido, las infracciones ya cometidas e identificadas por los inspectores **pueden derivar en el dictado de medidas correctivas** que el sujeto al procedimiento administrativo sancionador puede llevar a cabo **para subsana las conductas infractoras; pero también**, el probable infractor tiene el derecho de presentar pruebas y argumentos **tendientes a desvirtua** las conductas irregulares que le son atribuidas.

En ese sentido, para el caso en estudio, el desahogo del procedimiento administrativo sancionador inició con un hecho cierto y consentido por ambas partes, que consiste en que la hoy actora, a la fecha en que se desahogó el acta de inspecciónp respectiva, incumplió con:

1. No acreditar reciclaje exclusivo de Residuos de Majeo Especial (RME) autorizados.
2. No presentar oportunamente el informe anual 2020.
3. No presentar informe de cumplimiento 2020.
4. No llevar bitácora diaria.

¹⁴ De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, **subsana** significa reparar o remediar un defecto/ Resarcir un daño. Consultado en <https://dle.rae.es/subsana>.

¹⁵ De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, **desvirtua** significa quitar a algo la virtud, sustancia o vigor. Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/desvirtua>.

¹⁶ **ARTÍCULO 167.** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

27

5. No incluir escenario fuga ni simulacros.
6. No demostrar que solicita a los generadores evidencia de que los residuos recibidos no rebasen los límites máximos permitidos en las NOM aplicables.

Ahora bien, conforme a los fundamentos y los motivos que se observan del acto impugnado se observa que la demandada sí dio cuenta y analizó las pruebas exhibidas por la hoy actora durante el procedimiento administrativo sancionador y que una vez valoradas se concluyó que la hoy actora únicamente subsanó las conductas irregulares segunda y tercera, mas no las desvirtuó.

En consecuencia, a consideración de la suscrita Magistrada, resultan **infundados** los conceptos de nulidad, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada con relación a las conductas irregulares atribuidas a la actora, las cuales se relacionan con el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, por lo que el acto controvertido sí cumple con el requisito de validez previsto en la fracción V, del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Esta Instrucción procede al estudio del quinto concepto de nulidad formulado por la actora en su escrito de demanda, en el que esencialmente señala que los elementos en los que se basó la autoridad para cuantificar la multa, están indebidamente fundados y motivados y son violatorios del principio de proporcionalidad de las multas, pues no se consideraron debidamente los criterios de individualización previstos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada y, al respecto, sostuvo que la multa impuesta sí se individualizó debidamente en términos del 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de nulidad en estudio es **infundado**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En principio, resulta oportuno señalar que al no haber sido desvirtuadas por la actora la actualización de las seis conductas irregular que se le atribuyeron, la justiciable se hizo acreedora a seis multas que le fueron impuestas en términos del artículo 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos¹⁷, en cantidades de \$*****
 ***** * **** * ***** * ***** * ***** * ***** \$***** ***** * ****
 ***** * ***** * ***** * ***** \$***** ***** * **** * ***** * ***** *
 ***** * ***** \$***** ***** * **** * ***** * ***** * ***** *
 ***** \$***** ***** * **** * ***** * ***** * ***** * ***** *
 \$***** ***** * **** * ***** * ***** * ***** * *****; advirtiéndose
 que todas se impusieron arriba del mínimo que consta de 20 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, es importante indicar que el Poder Judicial se ha pronunciado respecto a que la única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: **a)** La gravedad de la infracción cometida; **b)** El monto del negocio; **c)** La capacidad económica del particular, y **d)** La reincidencia.

Por tanto, una multa por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna.

¹⁷ **Artículo 112.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

...
V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

29

Lo anterior, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades determinadoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.

Sustenta lo anterior, la tesis con número de registro 225137, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**MULTAS, OBLIGACION DE LA AUTORIDAD DE RAZONAR SU ARBITRIO EN LA CUANTIFICACION DE LAS, ARRIBA DEL MINIMO**”.¹⁸

Por todo lo anterior, se colige que a la hoy parte actora se le determinó una multa superior al mínimo que prevé el referido numeral 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, la autoridad demandada se encontraba obligada a razonar el uso de su arbitrio y, por ende, exponer los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que, en el caso en particular, se deba agravar de alguna forma la sanción.

Ahora bien, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de sanciones por infracciones a la referida Ley General para la Prevención y Gestión

¹⁸ **MULTAS, OBLIGACION DE LA AUTORIDAD DE RAZONAR SU ARBITRIO EN LA CUANTIFICACION DE LAS, ARRIBA DEL MINIMO.** La autoridad administrativa debe fijar razonablemente dentro de los extremos previstos por la norma, la sanción, motivando la importancia de la infracción cometida de que se trata, para ello debe tomar en cuenta todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de ésta debe razonar su monto, siempre que la ley del acto prevea una exacción pecuniaria que abarca de un rango mínimo a un rango máximo.

Integral de los Residuos deberá realizarse conforme a los siguientes elementos:

Artículo 173. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. (...)

Al efecto, se advierte que, en relación a **la gravedad** de las infracciones, la demandada sostuvo que La **gravedad** fue el eje central de la individualización, y la resolución la construye no sólo desde el incumplimiento formal, sino desde el **riesgo ambiental y sanitario potencial** asociado al manejo de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos.

En cuanto al **riesgo ambiental**, la autoridad afirmó que la gravedad no dependía de que ya se hubiese producido un daño consumado, sino de que las conductas podían producirlo o facilitar su materialización. En particular, destacó que el manejo de residuos fuera de la autorización, la falta de trazabilidad y la omisión de controles documentales podían generar incertidumbre sobre la naturaleza de los residuos y sobre su destino final. Bajo esa lógica, el riesgo relevante era la posibilidad de que ingresaran al proceso de reciclaje residuos con características no permitidas o incluso peligrosas, sin el control adecuado. La autoridad reiteró que, en materia ambiental, la prevención y la cautela permiten sancionar conductas que aumentan la probabilidad del daño, aunque éste no se haya producido todavía.

31

Respecto de la primera irregularidad, la resolución sostuvo que el reciclaje de residuos no amparados como “filtros de aire” y “metales ferrosos, soldadura” podía generar **impactos ambientales significativos** por tratarse de una actividad altamente riesgosa. Argumentó que la correcta clasificación de residuos es indispensable para asegurar que el material recibido corresponda exactamente a lo autorizado y no presente características de peligrosidad. También señaló que la empresa opera en un ámbito regulatorio estricto porque el Estado sólo autoriza el reciclaje bajo condiciones técnicas que buscan preservar el ambiente y la salud. Por eso, la autoridad calificó esta conducta como grave, no porque hubiera comprobado un daño material directo, sino porque la sola posibilidad de afectación justificaba una respuesta sancionadora fuerte.

En las irregularidades segunda y tercera, la gravedad se apoyó en que la presentación extemporánea de informes afectó la trazabilidad documental y la capacidad de vigilancia de la autoridad. La resolución sostuvo que, aunque la información fue presentada después, ello no eliminaba el incumplimiento del plazo legal ni reparaba el hecho de que la Agencia quedó temporalmente impedida para verificar oportunamente el cumplimiento. Esa demora se consideró grave porque la función de supervisión ambiental depende de información veraz y oportuna para detectar desviaciones, omisiones o riesgos. En esa perspectiva, el carácter formal del incumplimiento no lo volvía menor, ya que la oportunidad de la información es parte del mecanismo preventivo.

En la cuarta irregularidad, la autoridad señaló que la falta de bitácora diaria impedía rastrear con precisión la actividad generadora y el volumen reciclado de residuos, lo que rompe la cadena de control. Sostuvo que esa omisión genera incertidumbre sobre el correcto manejo de los residuos y puede derivar en disposición inadecuada, contaminación o exposición de personas y ambiente. Por ello, calificó la conducta como grave pero atenuada, porque reconoció que la bitácora fue presentada después,

aunque de forma insuficiente para neutralizar el riesgo ya causado por la falta de registro oportuno, es decir, la gravedad provino de la afectación a la vigilancia ambiental, mas no de una afectación física inmediata.

Para la quinta irregularidad, la autoridad sostuvo que la ausencia de un plan de emergencia completo, con escenarios de fuga y simulacros, dejaba a la instalación sin una herramienta preventiva esencial para responder a contingencias. La resolución afirmó que un plan de emergencias es indispensable para mitigar riesgos asociados al manejo de residuos, por lo que su falta incrementa la probabilidad de daños al ambiente y a la salud. En la sexta irregularidad, razonó que no exigir a los generadores evidencia sobre los límites permitidos en las normas oficiales mexicanas aplicables comprometía el control previo de peligrosidad de los residuos. En ambos casos, la gravedad se fundó en la omisión de instrumentos preventivos que forman parte del estándar mínimo de seguridad ambiental.

En suma, la resolución trató todas las conductas como graves porque entendió que el sector regulado exige un control reforzado y porque las omisiones detectadas podían traducirse en riesgos ambientales, pérdida de trazabilidad y debilitamiento de la vigilancia administrativa. La autoridad insistió en que la sanción no exigía demostrar un desastre consumado, sino la existencia de condiciones objetivas que incrementaran el riesgo y justificaran la intervención sancionadora. También utilizó el principio de precaución para sostener que, en caso de duda, debía privilegiarse la protección del ambiente. Así, la gravedad se apoyó más en el potencial lesivo y en la importancia del incumplimiento para la seguridad ambiental que en un daño efectivamente acreditado.

Por otra parte, la demandada considera a la actora como **no reincidente** y que **las conductas irregulares que se le atribuyeron fueron negligentes** y no dolosa, porque indicó que sí analizó la capacidad económica de la actora y que, para ello, tomó en cuenta información aportada por la propia empresa, en particular documentos del sistema SUA y la tarjeta de identificación patronal, de esos documentos la enjuiciada concluyó que la empresa contaba con una estructura económica suficiente, incluso citando un monto de pago al Instituto Mexicano del Seguro Social como referente para



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** **** ** *****

EXPEDIENTE: 858/26-EAR-01-2

33

apreciar su capacidad económica; con base en ello, la sancionadora afirmó que las multas fijadas no resultaban desproporcionadas respecto de su situación financiera. También señaló que, al ser una sociedad mercantil, era procedente considerar ese nivel de solvencia para individualizar la sanción.

Finalmente, que la infracción sí generó un **beneficio económico directo**, porque al no cumplir oportunamente con las obligaciones ambientales evitó erogaciones administrativas y técnicas asociadas al cumplimiento inmediato de la normativa. También sostuvo que la falta de controles y documentación le permitió operar sin desplegar todos los mecanismos de verificación exigidos por la autorización, lo que implicó una ventaja económica indebida.

Con base en lo anterior, es que la suscrita Magistrada considera que en el caso concreto la autoridad demandada sí individualizó correctamente las multas impuestas a la infractora, ya que se consideraron todos y cada uno de los criterios establecidos en las disposiciones legales previstas para tal circunstancia, resultando, en consecuencia, legal la imposición de la multa impugnada y, como consecuencia, **infundado** el concepto de nulidad en estudio, aunado al hecho de que, contrario a lo que sostiene, la actora no desvirtuó las conductas irregulares, sino que únicamente subsanó las infracciones segunda y tercera, advirtiéndose que tal hecho sí fue considerado por la demandada para atenuar las sanciones impuestas.

En conclusión, ya que de autos no se desprende que la parte actora haya desvirtuado lo establecido en la resolución impugnada, subsiste la presunción de legalidad, razón por la que se impone reconocer su legalidad y validez en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**¹⁹

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia II-J-279, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.”**²⁰

También, resulta aplicable por analogía la tesis III-TASS-1360, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de

¹⁹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Consultable con el registro digital 175082 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

²⁰ **MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Consultable con el identificador 21125 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

35

Justicia Administrativa, de rubro: **“RESOLUCIONES FISCALES.-
REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”²¹**

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Resulta procedente **reconocer la validez** de la resolución impugnada, precisadas en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA

²¹ **RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”